

Neiva, 14 de abril de 2020

Señor:

JUEZ DE (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS TUTELADOS:

- DERECHO AL TRABAJO
- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/RELATIVA
- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
- DERECHO AL MINIMO VITAL DEL NUCLEO FAMILIAR
- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

TUTELANTE: CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO.55.175.699 DE NEIVA

ACCIÓN DIRIGIDA CONTRA:

- MUNICIPIO DE NEIVA
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
- MINISTERIO DEL TRABAJO

Yo, **CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR**, mayor y vecino de Neiva residente en el barrio Villa Regina del Municipio de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.175.699 de Neiva, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes, actuando en mi propio nombre y representación, me permito promover ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **MUNICIPIO DE NEIVA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA – Y MINISTERIOS DE TRABAJO**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, por lo hechos, acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que consideró que me han sido violados derechos fundamentales, DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/RELATIVA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL DE MI NUCLEO FAMILIAR, Y AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Durante el Estado De Emergencia Económica Decretada por el Gobierno Nacional Mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 por periodos hasta de treinta (30) días que sumados no podrán exceder de noventa (90) días al año calendario artículos 25, 53 y 215 de la Constitución Política de 1991 en su estado social de derecho.

petición que fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Decreto No.0189 del 06 de febrero de 2013, en su artículo Noveno, el Municipio de Neiva, realizó mi nombramiento en provisionalidad en el Cargo de Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407-10 en la Planta Global de Personal del Municipio de Neiva.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo No. CNSC – 20181000006036 del 24-09-2018 “por el cual se establece las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la **ALCALDÍA DE NEIVA – HUILA** Proceso de Selección 711 del 2018, se sometió a concurso algunos cargos de provisionalidad, dentro del cual se encontraba el cargo que me encontraba ocupando.

TERCERO: El día 17 de Diciembre de 2018, me inscribí en la Convocatoria denominada TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 26 del Municipio de Neiva, con el número de OPEC 69449, perdiendo el concurso.

CUARTO: El día 13 de abril de 2020, fui notificada mediante correo electrónico del Decreto No.468 del 13 de abril de 2020, expedido por el Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Neiva, por medio del cual dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad a partir del 13 de abril de 2020, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código y Grado 407-10, adscrito al Personal del Municipio de Neiva.

QUINTO: El Presidente de la Republica expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, por medio del cual declaro el estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendarios los cuales sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

SEXTO: Conforme a lo anterior, estando vigente el Decreto No.417 del 17 de marzo de 2020, se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada/relativa, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad, condiciones que se han visto desmejoradas en especial (POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA), el cual sustento con mi trabajo, lo anterior en virtud a que mi hija menor de edad y mi hijo quienes conforman mi núcleo familiar dependen de mí económicamente; lo que hace que éste despido en época de emergencia como lo está viviendo nuestro País y el mundo entero quedemos en condiciones de desprotección, en plena emergencia; como consecuencia del

despido y teniendo en cuenta la situación sanitaria de emergencia que atraviesa el País actualmente, es claro a la luz que no podre salir a trabajar porque estamos en cuarentena, y tal como lo advertí renglones arriba el único sustento para mi núcleo familiar es el salario que devengaba con el Municipio de Neiva.

SEPTIMO: Si bien es cierto, el hecho de no haber obtenido el primer puesto en la lista de elegibles, hace que la administración municipal de por terminado mi nombramiento en provisionalidad que viene desde el año 2013, también es cierto que **NO** debió realizar el despido estando en el estado de emergencia decretado por la Presidencia Nacional , mediante su Decreto No.417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia del brote por enfermedad denominada CORONAVIRUS – COVID 19 el cual a la fecha ha dejado una cantidad considerable de contagiados y de personas fallecidas por esta causa, y tal como lo ha manifestado el mismo Presidente de la Republica, podrá ser prorrogado por un tiempo considerable, tiempo en el cual, mi núcleo familiar en especial mi hija menor (Valentina Castellon Restrepo estudiante de bachillerato y Mateo Castellon Restrepo estudiante de Universidad) quien en principio del interés superior debe de gozar de las garantías constitucionales a los niños; y yo quedaríamos totalmente desprotegidos, lo anterior sustentado en el hecho en que el gobierno nacional ha otorgado ayudas económicas a los estratos 0,1 y 2 dejando sin posibilidad alguna a los estratos 3 y 4.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional, la cual ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados cuando en el caso concreto se evidencie una vulneración a un derecho fundamental y la ocurrencia de perjuicio irremediable.

Ahora bien, el Presidente de la Republica expidió el Decreto No.417 del 17 de marzo del 2020, por medio del cual declaro el estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendarios los cuales sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes 1 Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes , que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS DE Página 2 de 16

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Decreto 488 de 2020 Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Según la norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2). Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las consideraciones del mencionado decreto, en el acápite de "medidas" se indicó "[...]Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis[...]" y "[...] Que los efectos económicos

negativos generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias , financieras , entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia[...]"

Que se hace necesario implementar una serie de medidas coyunturales en materia laboral para disminuir la afectación que tendrá el nuevo Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores.

Con la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en época de emergencia económica se ha vulnerado la siguiente normatividad:

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias

Que ante la contingencia ocasionada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 se debe prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, mientras dure la emergencia, con el fin de mitigar los efectos adversos de esta situación, mecanismo que actualmente no está contemplado en las normas pues estas son insuficientes para brindar una adecuada protección durante la coyuntura actual al trabajador cesante y a su familia, por lo que se hace preciso crearlo para conjurar la coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID-19 y su impacto en la vida del cesante y su familia.

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en

los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) **sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida** .

Que, con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias.

Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (artículo 53 de la CP):
“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de

trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

La emergencia causada por la Pandemia del COVID-19 es una situación nueva e inédita y por eso es posible que las salidas legales formales vayan en contra de la Constitución; en tal sentido es necesario recordar que la Constitución Política establece que el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado y además que es deber de las autoridades garantizar la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución señala y proteger a todas las personas en vida, derechos y libertades.

Atendiendo lo anterior, en el caso en concreto que nos ocupa, el despido se realizó encontrándonos en estado de emergencia, el COVID – 19 genera una fuerza mayor que requiere la existencia de un hecho externo imprevisible e irresistible, no resulta ni claro, ni determinante, frente a las condiciones exigidas por las Altas Corporaciones, por lo que dicho despido resulta además de inconsistente jurídica es desproporcionada e injusta.

El hecho del despido en época de emergencia económica, me ha puesto en una situación de debilidad manifiesta, es decir, se convirtió en un derecho de especial protección de carácter transitorio, y para lo cual la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección fundamentándose en el principio de solidaridad.

En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy, la Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

La administración de la Alcaldía Municipal de Neiva, en ningún momento evaluó ni consideró la decisión de dar por terminado el vínculo laboral; sino por el contrario realizó el despido dentro del periodo que estableció el Gobierno Nacional como emergencia económica y más aún en el estado de cuarentena que se encuentra el País.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado; como lo establece el **El artículo 48 de la Carta Política, donde se dispone que la seguridad social** es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente *manera*: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los

individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Así mismo nuestra carta magna en su artículo 53 establece **el Mínimo Vital**, el cual en esta época de emergencia económica se deben implementar todas las medidas para garantizar que las personas cuenten con las condiciones materiales para llevar una existencia digna, pues se requiere del salario para poder solventar las necesidades básicas para poder existir, por tanto, en tiempos del COVID-19, resulta esencial que la población cuente con un ingreso básico que permita la satisfacción de sus derechos, luego, el despido o desvinculación, sin ningún ingreso social alternativo sería constitucionalmente inadmisibles.

Por último, con relación **al principio de solidaridad**, contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política, donde todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad; es por ello, que en tiempo de la emergencia económica como consecuencia del **Coronavirus**, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección; por tanto, todas las medidas que se implementen por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias que ha llevado consigo este virus COVID.-19.

Con relación al principio de solidaridad el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en reciente sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, hizo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C.459 de 2001 con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, quien dijo: *“Al respecto, el itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. **Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado**, a tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. Así las cosas: El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las*

personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.[2] El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley. En sentir de la Corte: Es la solidaridad social, a la cual todos estamos obligados y que todos, al mismo tiempo, podemos esperar de los demás: es obligación de todos y de cada uno proceder de conformidad con esa solidaridad; y cada uno de nosotros, lo mismo que la comunidad entera, tiene el derecho a que esa solidaridad se manifieste en su defensa.[3] De otra parte ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.[4] El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad,[5] constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos.[6] Por donde, la solidaridad se despliega como columna vertebral para la articulación de voluntades en el propósito común de convivencia pacífica, desarrollo socio – cultural y construcción de Nación. No es de extrañar la trascendencia que la solidaridad ha tenido a través de la historia de la humanidad, propiciando mayores grados de civilización y desarrollo tecnológico, al igual que proveyendo a la solución de las imperiosas necesidades que suelen surgir de las grandes catástrofes naturales, de las enfermedades, de las hambrunas, de los incendios y de las mismas guerras.” (Subrayado y negrillas del Juzgado).

Conforme a todo lo anterior, y de conformidad con la Constitución Política que es nuestro fundamento jurídico, todas las acciones implementadas por el Estado y la ciudadanía deben cumplir con sus estipulaciones, por tanto, a pesar de encontrarnos en un Estado de Emergencia Económica, por ningún motivo, se

pueden generar acciones que vulneren los derechos fundamentales ya motivados en esta acción, muchos menos por parte del mismo Estado.

Por último, las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares

PETICION

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto No.2591 de 1991, “Medidas provisionales para proteger un derecho; y ante la necesidad de especial protección se sirva de manera permanente y hasta la decisión de fondo del asunto:

PRIMERO: En aras de evitar el perjuicio con el nombramiento de otra persona en el mismo cargo que estaba ocupando en la Planta Global del Municipio de Neiva, solicito se **ORDENE INMEDIATAMENTE** mi reintegro con el fin de que no se vulneren los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada/relativa, a la seguridad social, al mínimo vital y al principio de solidaridad.

PETICIONES PRINCIPALES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, **ORDENÁNDO** que:

1. Al Municipio de Neiva, Deje sin efectos lo ordenado en el Decreto No.468 del 13 de abril de 2020; y en consecuencia ORDENAR mi reintegro hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo caso, máximo por tres meses.
2. Se ORDENE efectuar los salarios dejados de percibir hasta el momento de mi reintegro.
3. Requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública para que exponga las razones legales que permiten que en estado de emergencia económica se haga el despido masivo de funcionarios en provisionalidad de los cuales depende su núcleo familiar precisamente en este momento

donde es imposible conseguir otro empleo y donde los beneficios que ofrece el gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID 19.

4. Requerir al Ministro de Trabajo Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, para que exponga las razones legales que permiten que en estado de emergencia económica se haga el despido masivo de funcionarios en provisionalidad de los cuales depende su núcleo familiar precisamente en este momento donde es imposible conseguir otro empleo y donde los beneficios que ofrece el gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID 19 ya que en una sola familia puedes ser una, dos o más personas desempleados como está sucediendo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Constitución política de 1991- la cual puede ser consultada en la página de la presidencia de la republica
- Decreto 417 del 17 de marzo del 2020- el cual puede ser consultada en la página de la presidencia de la republica
- Decreto 488 del 27 de marzo del 2020 - el cual puede ser consultada en la página de la presidencia de la republica
- Copia del Decreto No.0189 de 2013 por medio del cual se realizó mi nombramiento en provisionalidad.
- Decreto No.468 del 13 de abril de 2020 por medio del cual se termina mi nombramiento en provisionalidad.
- Copia de la constancia de la notificación enviada por parte del Municipio de Neiva al correo electrónico el día 13 de abril de 2020 a las 17:04 horas.
- Copia de la comunicación y remisión del Decreto No.468 del 13 de abril de 2020, por medio del cual se termina mi nombramiento en provisionalidad
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi menor hijo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- [REDACTED]

- Al representante legal de la alcaldía de Neiva señor Gorky Muñoz Calderón o quien haga sus veces en la Carrera 5 No. 9-74 del Municipio de Neiva – Huila, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil Doctor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces en la Cra 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá Colombia, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Departamento Administrativo de la Función Pública Cra 6 No. 12-62 Bogotá Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.
- Ministerio de trabajo en la Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6 Doctor Ángel Custodio Cabrera Baez, correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Atentamente

CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR

C.c. 55.175.699 de Neiva Huila